

Viedma, 12 de marzo de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "**S.R.L. C/ L.L.A. S/ ALIMENTOS**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-01253-F-2024, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada día 5/03/2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por el demandado conf. art. 85° CPF, con debido patrocinio letrado, y donde este ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por la citada parte y la solicitud de que se revise la cuota alimentaria definitiva establecida en favor de sus dos hijos, por considerarla excesiva con relación a sus ingresos, cuestionando además la pauta tenida en cuenta por la a quo para su determinación, se procedió a oír a quienes se encuentran en litigio, ello a manera de concretar el principio de intermediación que rige en la materia.

III) Que, habiendo contestado los agravios la contraria, y emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

IV) Que analizados los argumentos dados por el recurrente, se anticipó que el remedio intentado no ha logrado conmover los fundamentos de la decisión del grado, por lo que se propició su confirmación.

A título preliminar, se advierte que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes

para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, entre muchos otros).

Ingresando en el análisis de los agravios, se trató, en primer lugar, la imputada arbitrariedad de sentencia y la alegada resolución ultra petita, esbozada en orden a la modificación de la pauta de valor reclamada al demandar -SMVM- y aquella finalmente impuesta -Índice de Crianza-.

Válido es recordar que este Tribunal comparte el criterio del grado y así se ha expedido en anteriores oportunidades, específicamente mediante Sent. Int. n° 310 de fecha 30/12/2024, dictada en Expte. n° VI-00964-F-2024.

Precisamente en aquella ocasión, al igual que en la presente, se debatió respecto de la unidad de medida de referencia a aplicar para establecer la contribución alimentaria.

De ahí, la importancia de señalar que en ese precedente, este mismo tribunal supo decir que en el deber respetar los principios establecidos en el artículo 706° del Código Civil y Comercial, incumbe a la judicatura involucrarse como actor social en el conflicto, quedando esta habilitada a flexibilizar las formas, en miras del interés familiar y al mejor resultado del proceso, por aplicación del art. 5° del CPF. Y que, ante la aparición de intereses superiores, como el del niño o el de personas vulnerables, vino a remozar todo el sistema jurídico obligando a superar la bilateralidad estricta, tanto respecto de los derechos a tutelar como en el deber de probarlos, morigerando el efecto del principio de congruencia y el que regla la carga de la prueba.

En este sentido, y siguiendo lo dicho en el fallo de referencia, se ha establecido que el índice de crianza ha sido instituido en el marco de una política pública para resolver un problema que la sociedad o el propio gobierno consideran prioritarios.

Por lo que, al igual que en el presente caso, se entendió que era ese índice el más adecuado para atender al objeto de la demanda, esto es, la necesidad alimentaria de los menores.

Además de estas reflexiones, lo cierto es que no puede haber arbitrariedad de sentencia en la modificación operada por parte del grado, ya que justamente, no ha mutado el objeto base de la demanda y, en todo caso, la pauta de conversión propuesta no es más que el vehículo para establecer ese derecho.

Con lo cual, en base a esto que se acabó de señalar, carece de chances de progresar el primer agravio introducido por la parte apelante.

En segundo orden, se planteó la violación del principio de proporcionalidad por no considerar tanto la prueba producida con relación a los ingresos del alimentante, el que tampoco resulta atendible.

En este sentido, no podemos dejar de señalar que la contribución que ha sido fijada por el grado es equivalente a tan solo el cincuenta por ciento (50%) de un índice de crianza cuando, en puridad, el reclamo se plantea respecto a dos niños. Esta circunstancia, que no se encuentra debatida en la presente instancia, debe ser atendida para ponderar la pretendida falta de proporcionalidad y razonabilidad de la contribución fijada por el a quo.

Asimismo, el agravio no puede prosperar en tanto omite considerar que, al haber fijado un 50% de una Canasta de Crianza a cargo del progenitor demandado, está considerando que el restante 50% está siendo aportado por la actora, concretamente, por la madre. Con lo cual, lejos de haberse omitido la valoración de las circunstancias de ambas partes, entendemos que el grado no solo lo ha hecho, sino que además, lo hizo suficientemente.

Es necesario destacar, que la progenitora, en este caso, no posee ingresos por actividad laboral, y, eventualmente, los pocos recursos con los que cuenta surgen de la AUH y de la cuota misma que provisoriamente venía aportando el alimentante. Con lo cual, pretender criticar la sentencia por

falta de consideración en base al principio de proporcionalidad, sin considerar la situación de la parte actora, particularmente su estado de salud y los cuidados que brinda a los niños, termina siendo, por lo menos, una visión sesgada del caso y de lo resuelto por el grado.

Sostenemos finalmente, que la Canasta de Crianza como índice ha sido establecida en base a criterios generales para una universalidad de casos y como un piso mínimo que garantiza la alimentación de personas menores de edad. Es decir que, necesariamente, no contiene todos y cada uno de los requerimientos específicos de cada caso en concreto. Justamente, en el litigio de autos, tanto M. como M. presentan requerimientos que exceden los promedios y que surgen a partir de estos gastos de atención médica acreditados en el expediente y reiterados en audiencia.

Asimismo es dable señalar que, si bien el principio de proporcionalidad debe ser considerado a la luz del artículo 658° CCyC, en cuanto establece como pauta de fijación del quantum alimentario, la condición y fortuna de los progenitores, lo cierto es que este parámetro debe ser ponderado sin declinar las necesidades reales de los niños. Y, ante un conflicto concreto la necesidad de estos últimos y la impotencia económica del progenitor, debe primar siempre el interés superior de los niños.

Atento lo mencionado, se concluye que el grado ha fundamentado correctamente la decisión, tanto en derecho, amparado en los artículos 658°, 659°, 706° y concordantes del CCyC, como también en las constancias de la causa, por lo que la decisión que pretendía ser puesta en crisis, debe ser ratificada.

Por último, se recuerda que la cuota alimentaria está llamada para cubrir las necesidades de los niños, no las necesidades de la madre, y por lo tanto no son ellos quienes están obligados a dispensarnos de pagar la cuota, ni a estar a nuestras limitaciones.

Por todo ello, conformada que se encuentra la Mayoría, el **TRIBUNAL**

RESUELVE:

I.- No hacer lugar al recurso de apelación articulado por el Sr. L.A.L., y en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva dictada por la Dra. Paula Fredes el 29 de octubre de 2025.

II.- Imponer las costas al alimentante, por aplicación del principio general establecido en el art. 121° del CPF.

III.- Regular los honorarios a la doctora María Gabriela Sánchez en el 25% y a la doctora Mariana Drago, en el 35%, en ambos casos respecto de los emolumentos dispuestos por el grado..

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI - JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**